

**RECURSO DE REVISIÓN:**

1059/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEAPA,  
TABASCO.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**

01422610 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA  
INFOMEX-TABASCO.

**RECURRENTE:**

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

**CONSEJERA PONENTE:**

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil once.

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1059/2010** interpuesto por quien dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El **trece de agosto de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teapa, en la que requirió:

*“solicito la autoevaluación presupuestal – Financiera del segundo trimestre de Abril a Junio de 2010 Donde este el resumen presupuesto Autorizado participaciones federales 2010.”* (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01422610** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** El **veinte de agosto de dos mil diez**, se hizo disponible la información solicitada por el recurrente.

**TERCERO.** El **veinticuatro de agosto de la citada anualidad**, el solicitante interpuso recurso de revisión contra dicha información, bajo los términos siguientes:

***“La información entregada es parcial y por ello con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión.”*** (sic)

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00173710**.

**CUARTO.** El **trece de septiembre siguiente**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **1059/2010**, con fundamento en los numerales 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los diversos 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley de la materia; se requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Teapa, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que hizo el recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) relativa a la solicitud materia de estudio; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** En **ocho de febrero del año en curso**, se ordenó agregar a autos el oficio CMT/024/2010 signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual **rindió informe**; así mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud **RR/1059/2010**

de información folio **01422610** del sistema Infomex Tabasco; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra constancia de **once de febrero de dos mil once**, donde se asentó que el expediente **RR/1059/2010** correspondió a la ponencia de la Consejera Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución y quedar en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

**II. Procedencia y Legitimación.** De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 de su Reglamento, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a información pública y consideró que la información que recibió por parte del Sujeto Obligado, resulta parcial, motivo por el cual considera lesionado su derecho de acceso a la información pública.

El numeral 60 de la ley de la materia, señala:

**“ARTÍCULO 60.- El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:**

- I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y**
- II. No esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.”**

Por su parte, el artículo 51 del Reglamento de la referida legislación, establece:

**“ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.”**

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

**III. Oportunidad del recurso de revisión.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información el **veinte de agosto de dos mil diez**, en tal virtud el plazo para interponer el recurso de mérito transcurrió del veintitrés de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, sin contar los días inhábiles veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre de dos mil diez, por tratarse de sábados y domingos; el escrito de revisión se presentó el **veinticuatro de agosto del citado año**, por lo que es indudable que el recurso de revisión se interpuso oportunamente.

**IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento.** No obstante que en su informe el titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado

argumente que debe declararse improcedente el recurso porque entregó información clara, precisa, oportuna e íntegra al solicitante de conformidad con el artículo 46 de la ley de la materia, este Instituto no advierte que se encuentre actualizada alguna de las causales de improcedencia previstas en el dispositivo 64 de la Ley citada, pues la entrega de la información resulta el fondo de la litis planteada, por lo que el alegar la calidad de la información entregada en modo alguno puede conducir a la improcedencia del asunto, por tanto, se estima **procedente** estudiar los agravios esgrimidos por el inconforme.

**V. Pruebas. De la parte recurrente.** De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

**Del Sujeto Obligado.** Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento citado con antelación.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de trece de septiembre del año próximo pasado, se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx), consistente en:

- a) Descripción de la respuesta terminal;
- b) Reporte de consulta pública;
- c) Documentos que contienen la información remitida al inconforme, constante de nueve hojas; y
- d) Acuse de recibo de la solicitud de información de trece de agosto de dos mil diez.

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01422610**, previo cotejo de su original; prueba documental a la cual se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo

dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Igual obran agregadas a los autos, las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex, las cuales gozan de **pleno valor probatorio** toda vez que fueron remitidas a través del sistema Infomex en respuesta a la solicitud del interesado desde la cuenta administrada bajo la estricta responsabilidad del sujeto obligado cuya clave de acceso sólo es de su conocimiento. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

**VI. Estudio.** Resulta **infundada** la inconformidad planteada por el recurrente, por las razones que más adelante se abordarán.

Toda vez que de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 4 Bis, se advierte que toda persona tiene derecho a la información y que los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, el solicitante requirió mediante el sistema Infomex - Tabasco al Ayuntamiento de Teapa la siguiente información:

**“solicito la autoevaluación presupuestal – Financiera del segundo trimestre de Abril a Junio de 2010 Donde este el resumen presupuesto Autorizado participaciones federales 2010.”** (sic)

El dispositivo 2 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala:

**“Artículo 2.- La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.**

**En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”**

Atento a lo anterior, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teapa, remitió el **veinte de agosto de dos mil diez**, la información solicitada por medio del sistema electrónico Infomex.

Por su parte, el solicitante se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes: **“La información entregada es parcial y por ello con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión.”** (sic)

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 29 las atribuciones otorgadas a los ayuntamientos, entre las que destaca:

**“Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:**

**VII. Remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los treinta días siguientes al trimestre que corresponda, los informes de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado por el órgano de control interno;...”**

El Manual de Normas Presupuestarias para el Ejercicio del Gasto Público Municipal del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en su punto 32 trata del tema de las **autoevaluaciones trimestrales**, que dice:

**“Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 29, fracción VII y 81 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Contraloría en coordinación con las áreas operativas y normativas correspondientes llevará a cabo el Informe de Autoevaluación**

**del ejercicio del gasto público por periodos trimestrales, mismo que remitirá dentro de los 30 días siguientes al cierre del trimestre al OSFE.**

**El documento de autoevaluación trimestral deberá contener información financiera, presupuestal y avances físicos de las acciones al cierre de cada mes trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), en los formatos establecidos para importes acumulados y en los anexos la relativa al periodo; debiéndose hacer las notas y observaciones pertinentes que permitan mayor explicación y transparencia al ejercicio del gasto público.”**

En efecto, de la información disponible se desprende, que el sujeto obligado entregó al recurrente nueve hojas de los documentos que contienen la información solicitada, los cuales fueron titulados de la siguiente manera:

1. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEAPA. DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL. COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN DE OBRAS, signado por el ingeniero Luis Alberto Chanona Alfaro, constante de cinco hojas.
2. AUTOEVALUACIÓN PRESUPUESTAL – FINANCIERA DEL SEGUNDO TRIMESTRE 2010. MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO. INFORMACIÓN RELATIVA AL IMPUESTO PREDIAL.
3. AUTOEVALUACIÓN PRESUPUESTAL FINANCIERA DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2010. MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO. CONCENTRADO DE INGRESOS.
4. AUTOEVALUACIÓN PRESUPUESTAL FINANCIERA DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2010. MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO. ANÁLISIS DE LOS INGRESOS POR CONVENIO AL 30 JUNIO DE 2010.
5. AUTOEVALUACIÓN PRESUPUESTAL FINANCIERA DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2010. MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO. ESTADO PRESUPUESTARIO (CORTE DE CAJA) CON DESGLOSE DE EXISTENCIAS AL 30 DE JUNIO DE 2010.

Bajo esa premisa, se estima que la información entregada al peticionario se encuentra **completa**, ya que dichos documentos cumplen con lo establecido en el Manual de Normas Presupuestarias para el Ejercicio del Gasto Público Municipal del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, es decir, sí son



considerados como autoevaluaciones presupuestales, en razón de que su título así lo afirma, y de su contenido se advierte que contienen la información financiera del municipio dividida respecto del trimestre solicitado (abril a junio de dos mil diez) y cuentan con los porcentajes en que están distribuidos los recursos entregados, tanto propios como estatales o federales.

No asiste razón al inconforme, cuando alega que la información otorgada es parcial, ya que dicha información trata del estado financiero del municipio del sujeto obligado y especifica las cifras económicas utilizadas al treinta de junio de dos mil diez, tal como lo solicitó el inconforme.

Es **infundado** lo aseverado por el recurrente, pues tal como consta en autos, la información está **completa**, ya que la autoevaluación presupuestal financiera solicitada, está contenida en cinco documentos, los cuales fueron remitidos por el sujeto obligado y no muestran anomalías algunas, pues en los mismos se hace una relación de los gastos realizados en el segundo trimestre del año dos mil diez, se señalan las cantidades utilizadas respecto de las participaciones federales, así como de los fondos de aportaciones federales tres y cuatro, los ingresos por convenios estatales y federales, información relativa al impuesto predial, ingresos propios, así como el seguimiento dado a las obras del municipio, por lo que, a todas luces trata de la información solicitada por el inconforme.

La información contenida en los cinco documentos entregados, fue vertida con claridad, puesto que señala entre otros rubros, los de concepto, importe, porcentaje, observaciones, total de abril a junio, suma total de ingresos, nombre del convenio, sub-total estatal, sub-total federal, respectivamente, de lo que se colige, que está completa la información acerca del estado financiero del sujeto obligado al treinta de junio de dos mil diez, puesto que además desglosa las cifras y los conceptos en que se utilizaron las aportaciones económicas a su disposición; lo cual da como resultado que el sujeto obligado, proporcionó información pública **completa** al recurrente en respuesta a su solicitud, por tanto, se desestiman las alegaciones del recurrente.

Se estima que las aseveraciones del recurrente resultan insuficientes para considerar que el sujeto obligado no cumplió con su requerimiento, pues los documentos remitidos contienen la información solicitada y, al no encontrarse tales afirmaciones corroboradas con medio de prueba alguno, no se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado sea parcial; máxime que el inconforme sólo afirma que no está conforme con la información entregada porque es parcial, pero no explica qué parte de la información es la que considera que falta y menos lo acredita; de ahí que se afirme que la información proporcionada por el sujeto obligado se encuentra **completa**.

Por lo anterior, tales alegatos se consideran simples dichos por parte del recurrente, pues no desvirtuó la información proporcionada y al no desprenderse de autos que la información entregada por el sujeto obligado sea parcial, deviene **infundado** su recurso.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA la disponibilidad de la información remitida el veinte de agosto de dos mil diez**, por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en atención a la solicitud de información con folio **01422610** del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA la disponibilidad de la información remitida el veinte de agosto de dos mil diez**, por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en atención a la solicitud de información

con folio **01422610**, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PONENTE**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA  
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

*\*GMDB/acpc*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1059/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE TEAPA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.